

REF.: Resuelve sobre entrega de información solicitada por don [REDACTED], Folio AU001C-0000114.

SANTIAGO, 27 NOV. 2013

RESOLUCIÓN EXENTA N° 744

VISTOS:

- a) Las facultades conferidas en el Art. 8° y 9° letras c), y h) del D.L. 2.224 de 1978, modificado por la Ley N°20.402 que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al D.L. N°2.224, de 1978 y a otros cuerpos legales.
- b) Lo señalado en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
- c) Lo señalado en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
- d) Lo dispuesto por la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- e) Lo dispuesto en la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada
- f) La solicitud de acceso a la información pública de fecha 28 de octubre de 2013, presentada por don [REDACTED] e ingresada bajo el folio AU001C-0000114 del Sistema de Gestión de Solicitudes de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
- g) La Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.
- h) El Decreto Supremo N° 52, de 2013 del Ministerio de Energía, que renueva designación de don Juan Manuel Contreras Sepúlveda en cargo de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía.

CONSIDERANDO:

- a) Que la Comisión Nacional de Energía, en adelante "la Comisión", de acuerdo a su ley orgánica, es un organismo de derecho público, descentralizado y afecto a las disposiciones sobre acceso a la información pública de la Ley N°20.285 y su Reglamento.
- b) Que, con fecha 28 de octubre de 2013, la Comisión recibió, la presentación de don [REDACTED] quien señala expresamente: "En relación a mi solicitud AU001W-0000815, por medio de la ley de transparencia he retirado de la oficina de partes un CD con una base de datos que contiene los siguientes campos. - Razón Social - Bandera - Dirección - Nombre_Comuna - Nombre_Región Lo que es insuficiente a lo solicitado originalmente por mi, ya que requiero los campos E-MAIL y TELEFONO, que son solicitados en forma obligatoria a todos quienes se registren en el portal bencinasenlinea.cl, espero pueda gestionar el que completen la base de datos que me han entregado con la información faltante...".
- c) Que, si bien es cierto, como el señor [REDACTED] señala, tanto el email como el teléfono, son solicitados en el portal www.bencinaenlinea.cl, dicha información no es necesariamente pública y entregable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.
- d) Que, a fin de facilitar el registro de las estaciones de servicio, en el portal antes referido, la Comisión Nacional de Energía, ha dictado un "Manual de Operación y Uso del Sistema de Información en Línea de los Precios de los Combustibles en Estaciones de Servicio"
- e) Que, el referido manual de operaciones solicita entre otros antecedentes, nombre de contacto, fono contacto, contacto celular, contacto email.
- f) Que, no todos los campos son llenados obligatoriamente por las estaciones de servicio, que por otra parte, atendido a que muchas de las estaciones que deben registrarse en el portal ya señalado, corresponden a pequeñas y medianas empresas, estas no poseen un teléfono fijo, como tampoco un correo institucional.
- g) Que, atendido lo anterior, es una práctica frecuente que se ingrese como teléfono, teléfono celular o email de contacto, los teléfonos y correos personales del operador o cargador de precios.
- h) Que, el consejo para la transparencia ha señalado en su Decisión de Amparo Rol C432-10, en su numeral 6) lo que sigue: "/.../ deberá además representar a la Dirección del Trabajo, el no haber procedido a tarjar los datos personales de contexto de don [REDACTED] delegado electo, tales como su RUT, domicilio, nacionalidad, fecha de nacimiento y número celular, datos que se encuentran amparados por la Ley N° 19.628, infringiendo así, el principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e) de la Ley de Transparencia,



todos los cuales, en aplicación del citado principio de divisibilidad, debieron ser resguardados debidamente, tarjándolos: En razón de lo anterior, se recomendará a la Dirección reclamada a fin de que adopte las medidas administrativas pertinentes a fin de evitar que situaciones como la expuestas se reiteren.

- i) Que, si bien el Consejo para la Transparencia, no señala expresamente en el amparo antes citado, que el correo electrónico o email corresponde a un dato personal, ello se explica porque el documento en comento no contemplaba dicha información, sin perjuicio de lo anterior, es de nuestro parecer que el mismo principio es aplicable a la entrega de dicha solicitud.
- j) Que, el artículo 21, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, señala como únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información en su numeral 2) "cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los **derechos de las personas**, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su **vida privada** o derechos de carácter comercial o económicos".
- k) Que, la afectación de derechos podría surgir, atendido a que dicho documento contiene información de carácter personal.
- l) Que, si bien esta Comisión Nacional de Energía puede realizar el tratamiento de datos personales, debe efectuarlo con estricta sujeción a las disposiciones de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.
- m) Que, cabe hacer presente a usted, que las estaciones de servicio que se encuentran inscritas en el portal www.bencinaenlinea.cl corresponden aproximadamente a un número de 1700 a octubre del año en curso, que atendido lo anterior, es impracticable efectuar el procedimiento de oposición a terceros contemplado en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
- n) Que, asimismo, el referido artículo 21, señala como causal en su N°1 letra c) "Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o **cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales**".
- o) Que, en el mismo orden de ideas, no es posible distraer de sus funciones habituales a los profesionales que laboran en esta Comisión, con el fin de que verifiquen, si los datos que han sido ingresados en el portal www.bencinaenlinea.cl corresponden o no a datos personales conforme lo dispuesto en la Ley N° 19.628 o a datos de contacto de la estación de servicio. En este caso para dar cumplimiento a vuestro requerimiento, esta Comisión tendría que designar un profesional que llamará a cada una de las estaciones de servicio, más de 1.700, de forma de verificar si los datos proporcionados en el portal, ya antes referido, corresponden o no a datos personales, lo que implica distraer la ejecución de las labores habituales de los funcionarios de esta

Comisión, a las que como Servicio nos encontramos obligados a dar cumplimiento por ley.

- p) Que, esta Comisión, ha analizado acuciosamente vuestra solicitud, no estableciéndose la existencia de un interés público que justifique la divulgación y/o entrega de la información solicitada, a contrario sensu se estima pertinente mantener su reserva para resguardar los bienes jurídicos protegidos por la Ley N° 19.628, en este caso en concreto el derecho de miles de terceros en cuanto a su vida privada, que serían vulnerados de entregarse la información requerida.

RESUELVO:

- I. Deniéguese**, la entrega de información solicitada por don [REDACTED] por los fundamentos de hecho y derecho contenidos en el cuerpo del presente acto administrativo.
- II. Infórmese** la presente resolución exenta a don [REDACTED] al correo electrónico señalado en su presentación.
- III. Publíquese** la presente resolución exenta en la página web de la Comisión Nacional de Energía, www.cne.cl

Anótese y Archívese,



JUAN MANUEL CONTRERAS SEPÚLVEDA
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA



JGL/JTL/MMA/SCT
Distribución:
- Oficina de Partes